

Expte N°13-03985058-8/1

**AGUALIS S.A. EN J 155.609 "ARAYA
MÓNICA DEL CARMEN C CAPONE
GUSTAVO ISIDRO Y OTS. p/ DESPI-
DO p/ REP"**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Dr. Luis B. Butterfield, en nombre y representación de AGUALIS S.A. y de Gustavo Isidro Capone, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N° 155.609 caratulados "Araya Mónica del Carmen c/ Capone Gustavo y ots. p/ despido".

I.- ANTECEDENTES:

i.- Mónica del Carmen Araya entabló demanda por despido contra Gustavo Isidro Capone y AGUALIS S.A. por la suma de \$ 286.700.

Relató que comenzó a trabajar para el Sr. Capone en febrero de 1.995 realizando tareas administrativas, control de fichas y pago a cosechadoras en la finca ubicada en calle Las Margaritas, San Roque, Maipú. Agrega que se vinculó a través de un contrato de temporada y que se encontraba fuera del convenio aplicable para los cosechadores de viña.

Afirma que la relación nunca fue inscripta hasta el mes de abril de 2012 en el

cual la actora recibió su único bono de sueldo, aunque figuraba inscripta con una categoría y fecha falsa y aparecía como empleado de AGUALIS S.A.. Emplazó en 30 días a rectificar la real fecha de ingreso (marzo de 1995). Ante la falta de respuesta y cumplimiento a los emplazamientos se consideró gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa de la demandada.

ii.- Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda condenando en forma solidaria al Sr. Gustavo Isidro Capone y AGUALIS S.A. a pagar a la actora Sra. Mónica del Carmen Araya la suma de \$635.897,81.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte demandada Gustavo Isidro Capone y AGUALIS S.A. sosteniendo que la decisión es arbitraria en tanto incurre en violación de la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), la valoración de la prueba ha sido errónea y se ha interpretado y aplicado erróneamente los arts. 22,23,26,225,226,227,228 y 246 de la Ley N°20.744.

Indica que conforme ha quedado demostrado con los testimonios no hubo relación laboral entre el Sr. Capone y la actora, situa-

ción que la sentencia tiene por cierta. Por tanto considera que se ha configurado arbitrariedad y violación de derecho de defensa.

Agrega que resulta evidente que el Tribunal no revisó la prueba documental rendida en el expediente a fin de determinar la improcedencia del despido indirecto.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el recurrente ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

a) Analizada la prueba rendida, la Sra. Araya era una de las trabajadoras de temporada que realizaba tareas como fichera y encargada de cosecha en beneficio del Sr. Capone y para AGUALIS S.A.. Que nunca fue dada de alta por el Sr. Capone y fue deficientemente registrada por AGUALIS S.A.;

b) Que en base a la prueba rendida indica que la explotación de la finca fue transferida del Sr. Capone a AGUALIS S.A.;

c) Tiene por cierto que el Sr. Capone y AGUALIS S.A. se beneficiaron de la prestación del trabajo de la Sra. Araya y en base a ello es que corresponde responsabilizar en forma solidaria en los términos del artículo 228 de la Ley de Contrato de Trabajo y declarar en abstracto el planteo de la actora en cuanto al planteo de extensión de responsabilidad en base al ar-

título 59 y 274 de la L.S.C.;

d) Toma como fecha de inicio de la relación laboral el mes de febrero de 1.995, conforme al testimonio del Sr. Alberto Alcaino y como fecha de cese el 18/05/16;

e) Por último, el Juez A Quo concluye que queda acreditada la efectiva prestación del servicio en relación de dependencia con el Sr. Gustavo Isidro Capone y AGUALIS S.A., a través de la modalidad contractual de contrato de temporada desde el 01/02/95 en la categoría Obreiro Especializado según CT 154/91, cumplido jornada completa hasta la fecha de la extinción del vínculo-18/05/16-.

En conclusión la recurrente no logra demostrar la omisión de prueba relevante que deje sin efecto las conclusiones a las que arribó la Cámara fundada en los elementos de la causa. Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certamente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial planteado conforme las consideraciones vertidas en el acápite anterior.

DESPACHO, 05 de agosto de 2020.



Dr. HECTOR PRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General